



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA  
5ª sesión  
Punto 24 del orden del día

92FUND/A.5/20  
11 octubre 2000  
Original: INGLÉS

## PAGOS ANTICIPADOS DE INDEMNIZACIÓN POR EL FONDO DE 1992

### Nota del Director

<b>Resumen:</b>	Se presta consideración a la cuestión de si el Fondo de 1992 pudiese ayudar a agilizar los pagos de indemnización en los casos en que la cuantía total de las reclamaciones reconocidas sea inferior a la cuantía de limitación aplicable al buque en cuestión. Se trata de saber si en tales casos el Fondo podría pagar indemnización a los demandantes y luego presentar una reclamación de reembolso al Club P & I interesado.
<b>Medidas que han de adoptarse:</b>	Considerar si el Fondo de 1992 pudiese agilizar los pagos de indemnización en tales situaciones.

### 1 Introducción

- 1.1 En la 4ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, la delegación del Reino Unido llamó la atención de la Asamblea sobre situaciones que recientemente se habían hecho evidentes en las que los demandantes, que podían haber esperado recibir indemnización del propietario del buque (o su asegurador), por ser la suma total reclamada respecto al siniestro inferior al límite de la responsabilidad del propietario del buque, no habían recibido indemnización dos años después de ocurrir el siniestro. Aquella delegación reconocía que el régimen de los Convenios establecía un sistema de dos niveles en el que el Fondo de 1992 no debía participar normalmente en el pago de indemnización hasta que se alcanzase el límite de la responsabilidad del propietario del buque. No obstante, esa delegación sugería que sería apropiado estudiar la posibilidad, dentro del sistema de los Convenios, de que las víctimas pudiesen obtener en tales circunstancias indemnización del

Fondo de 1992, el cual podría entonces presentar al propietario del buque una demanda subrogada (documento 92FUND/A.4/32, párrafo 32.3.1).

- 1.2 La Asamblea del Fondo de 1992 encargó al Director que estudiase la cuestión suscitada por la delegación del Reino Unido y rindiere informe a la Asamblea en su 5ª sesión. Se invitó a las delegaciones a presentar a la Secretaría sus opiniones sobre el asunto, al objeto de asistir al Director en la elaboración de su estudio (documento 92FUND/A.4/32, párrafo 32.3.2).
- 1.3 El Director no ha recibido ponencias de las delegaciones.
- 1.4 En la 62ª sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1971, actuando en nombre de la Asamblea, la delegación de Malasia llamó la atención del Comité Ejecutivo sobre la intervención de la delegación del Reino Unido en la 4ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 (documento 71FUND/EXC.62/14/A.22/23, párrafo 27.2.1).

## **2 Política establecida por el Fondo de 1971**

En su 60ª sesión, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 examinó un procedimiento revisado para la repartición de pagos entre los Clubes P & I y el Fondo de 1971 que había sido propuesto por un Club P & I (documentos 71FUND/EXC.60/12 y 71FUND/EXC.60/12/1). El Comité recordó que la política del Fondo de 1971 había consistido en empezar a pagar indemnización sólo después de que el asegurador del propietario del buque hubiese pagado indemnización hasta la cuantía de limitación aplicable al buque en cuestión. El Comité tomó nota de que el Fondo de 1971 y el Club P & I hacían una estimación de la cuantía de limitación lo antes posible después del siniestro, y que se efectuaba un reajuste entre el Fondo y el Club una vez que se determinase la cuantía exacta de limitación, con frecuencia en relación con el pago de indemnización del propietario del buque conforme al artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971. Tras una detallada discusión, el Comité Ejecutivo decidió que la práctica y procedimientos existentes no requerían ningún cambio (documento 71FUND/EXC.60/17, párrafo 4.14).

## **3 Consideraciones del Director**

- 3.1 El Director ha examinado la cuestión suscitada por la delegación del Reino Unido y quisiera formular las observaciones siguientes.
- 3.2 En la mayoría de los casos en que está claro desde una fase temprana que la cuantía total de las reclamaciones reconocidas no excederá de la cuantía de limitación del propietario del buque conforme al Convenio de responsabilidad civil de 1992, el Fondo de 1992 no intervendrá en el siniestro y por tanto no participará en la evaluación de las reclamaciones, ya que esta evaluación la hacen el propietario del buque/Club P & I. Por consiguiente en estos casos sería difícil para el Fondo de 1992 pagar indemnización a las víctimas y luego reclamar reembolso del propietario del buque/Club P & I sin que el Fondo efectúe una evaluación independiente de las reclamaciones.
- 3.3 Otro marco hipotético es cuando se considera posible en las fases tempranas que la cuantía total de las reclamaciones reconocidas excederá de la cuantía de limitación del propietario del buque, pero que más tarde resulta evidente que el total de las reclamaciones reconocidas no excederá de esa cuantía. El Fondo de 1992 intervendría entonces en la evaluación de las reclamaciones hasta ese punto. En tal situación sería posible para el Fondo de 1992 efectuar pagos por reclamaciones respecto a las cuales haya estado involucrado en la evaluación y luego reclamar reembolso del propietario del buque/Club. No obstante, el Director no conoce casos en que haya habido un retraso importante en los pagos del Club una vez que se haya establecido la cuantía de una reclamación reconocida. El retraso en el pago ha sido normalmente causado por las conversaciones en curso con el demandante respecto a la cuantía admisible. La experiencia indica que estas conversaciones pueden prolongarse ya sea porque el demandante no ha probado el fundamento de su reclamación o bien porque él no está dispuesto a liquidar la reclamación por la cuantía evaluada por los expertos del Club/Fondo. Incluso en estos casos el Club interesado

normalmente realiza pagos adelantados sobre la base de la evaluación efectuada por los expertos contratados por el Fondo y el Club. Por esta razón el Director opina que el Fondo de 1992 no podría agilizar los pagos a menos que la Asamblea estuviese dispuesta a aceptar que el Fondo debe realizar pagos adelantados cuando la cuantía de la pérdida o daños no ha sido probada.

- 3.4 En este contexto ha de hacerse referencia a los casos del *Osung N°3* y del *Kyungnam N°1* en que la cuantía total de las reclamaciones excedió de la cuantía aplicable de limitación. En ambos casos la nave no estaba registrada en un Club P & I. El propietario del buque había constituido el fondo de limitación pagando la cuantía de limitación al Tribunal y no pudo entonces efectuar pagos a los demandantes. El Comité Ejecutivo decidió que en estos casos el Fondo de 1971 debía pagar todas las reclamaciones reconocidas en su totalidad y presentar reclamaciones subrogadas contra el fondo de limitación del propietario del buque (documento 71FUND/EXC.60/17, párrafos 3.6.2 y 3.11.2).

#### **4 Medidas que ha de adoptar la Asamblea**

Se invita a la Asamblea a:

- (a) tomar nota de la información que consta en el presente documento; y
  - (b) considerar si el Fondo de 1992 pudiese agilizar los pagos de indemnización en las situaciones tratadas en el documento.
-